



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO XI. GERONA, Febrero de 1927. Núm. 2

Sobre la suspensión de secretarios judiciales

El decreto relativo a suspensión de secretarios judiciales recientemente firmado por el Rey, dice así:

Artículo único.—El artículo 39 del real decreto de 1 de junio de 1911, quedará redactado en la siguiente forma:

«Suspendarán los jueces a los secretarios en sus funciones:

Primero.—Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiera la suspensión como pena accesoria.

Segundo.—Cuando disciplinariamente se les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos conforme al número sexto del artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero.— Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto.— Cuando por cualquier otro delito se hubiera dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Quinto.— Cuando se promoviere expediente para su separación. En los casos primero y segundo durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla: en los casos tercero y cuarto cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes y en el quinto cuando el gobierno resolviese no haber lugar a la separación.

En estos tres últimos casos el juzgado que conociese del sumario o expediente, dará al suspenso una parte proporcional de los rendimientos producidos por su secretaría, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por ciento líquido de aquellos o la mitad del sueldo, si por este medio se retribuyera al secretario.

25—11—1926

DE HACIENDA

Los contratos de arrendamiento

El ministerio de Hacienda ha dictado una real orden en la que se dispone la siguiente:

Primero.— Se concede un plazo que terminará el día 31 de enero de 1927 a fin de que puedan ser presentados en el juzgado municipal o en el registro de arrendamientos, según los casos, sin incurrir en las sanciones que determinan el reglamento de 30 de marzo último y el real decreto de 9 de noviembre próximo pasado, los contratos de arriendo de fincas sujetos a inscripción en aquel registro cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento y la cuantía de la renta estipulada.

El referido plazo se entenderá sin perjuicio del señalado en el artículo 17 del citado reglamento.

Segundo.— Durante el plazo señalado en el párrafo primero del artículo anterior, serán de aplicación las reales órdenes de 11 y 16

del mes actual, referentes a los impuestos de derechos reales y timbre.

Tercera.—Se declaran condonadas de oficio, todas las multas que hayan sido impuestas por haberse presentado fuera del plazo los contratos sujetos a inscripción en el registro de arrendamientos, debiéndose tramitar con la mayor prontitud posible los expedientes de devolución del importe de las dichas multas si hubiese ya ingresado en el tesoro público.

Cuarta.—Salvo lo dispuesto en el número quinto de la real orden de 11 del mes actual, los juzgados municipales y los registradores de arrendamientos, quedan obligados a admitir cuantos contratos de arriendo les sean presentados para la toma de razón o la inscripción respectivamente.

Con vista de los contratos procederán a su inscripción los registradores o en otro caso, harán éstos constar en nota que comunicarán a los solicitantes, las razones en que funden la negativa a inscribir a los defectos reglamentarios de que adolezcan los documentos presentados, concediendo al efecto un plazo de quince días para que puedan ser subsanados tales defectos.

Los solicitantes podrán entablar en todo caso reclamación económico-administrativa contra los acuerdos de los registradores a que se refiere el párrafo anterior.

Quinta.—El plazo que el artículo 51 del reglamento de 30 de marzo de 1926 concede a los registradores de arrendamientos para practicar la inscripción de los contratos que obren en su poder, será de treinta días respecto de los documentos que al amparo de esta real orden les sean presentadas hasta el 31 de enero de 1927.

Sexta.—Para la aplicación del número séptimo, del artículo tercero, del reglamento de 30 de marzo último, los registradores habrán de tener en cuenta que si figuran varias fincas en un mismo contrato y en éste se hace constar por separado la renta asignada a cada una de aquéllas tal renta será la que determine la obligación o la excepción de inscribir en cuanto a la finca respectiva.

Si por el contrario, en un contrato se comprenden varias fincas con una renta global por año, ésta servirá para determinar la obligación o la excepción de inscribir.

Séptima.—Cuando se pretenda inscribir contratos de arriendo en los que la renta se halle estipulada en especie, para computar el

valor de ésta en metálico, se atenderá a su precio medio en el término municipal donde la respectiva finca radique, durante el mes anterior a la presentación de aquellos contratos, para su toma de razón o su inscripción.

29—12—1926

Circular del presidente del Tribunal Supremo

El presidente del Tribunal Supremo ha dirigido una circular a los de las Audiencias, autorizando a los presidentes de los tribunales para dirigir a los que les están subordinados, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administración de justicia. En esta circular se dice lo siguiente:

Viene advirtiéndose, en efecto, con cierta reiteración y generalidad, que llegan a revestir caracteres de sistemáticas, que los resultados de las sentencias dictadas en los juicios civiles en primera como en segunda instancia, suelen ser copia literal y absoluta de los escritos de las partes y, en cambio, por contraste, cuando se refieren a la prueba, se limitan a hacer mención de la propuesta y admitida, sin especificar la naturaleza de la practicada y menos su concreta resultancia.

De la errónea inteligencia de los preceptos legales que estos hechos reflejan, se siguen consecuencias igualmente perjudiciales.

La reproducción de los escritos de las partes, se traduce en la extraordinaria extensión de las sentencias, que siendo innecesaria, viene a imponer a los litigantes la extorsión de gastos excesivos y en el orden más elevado del interés de la justicia, conduce a oscurecer los términos exactos de las cuestiones debatidas en el pleito, dificultando su acertada resolución. En el otro de los aspectos señalados, la simple mención de las pruebas, determina una sentencia deficiente en su estructura que impide juzgar del acierto o del error con que los que se practicaran son apreciadas en los considerando correlativos.

Conviene, pués, y aun mejor precisa, que según establecen los artículos 669 número tercero de la ley orgánica y 372 de la de enjuiciamiento civil, los resultandos se contraigan a consignar las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de ser resueltas y como el fallo ha de ser conforme con lo alegado y probado, no se prescindirá de recoger también suscita pero explícita exposición de la resultancia de las pruebas practicadas, cuya apreciación ha de ser luego materia propia de los considerandos correspondientes.

La importancia de esta delicada labor de síntesis y concreción, es notoria. Del acierto con que se realice, pende tanto la exacta y fiel aplicación de la ley, que bien merece en interés y prestigio de la administración de justicia, señalarla al cuidadoso celo de jueces y magistrados ponentes, a quienes está encomendada la redacción de las sentencias por imperativo precepto de los artículos 672, 675 y 681 de la ley orgánica y 318 y 335 de la de enjuiciamiento civil, en beneficio del mejor servicio de la más exacta y perfecta aplicación de la ley.

31-1-1927

Una circular a los jueces

El presidente del Consejo judicial ha dirigido a los jueces de primera instancia la siguiente circular:

«En 22 de diciembre último se comunicó a los presidentes de las Audiencias territoriales la circular siguiente:

Ilmo. Sr.: Interesa velar cuanto sea posible por la estricta observancia del real decreto de 24 de diciembre de 1906, sobre depósitos judiciales, pues no se oculta a V. I. la importancia y el propósito que determinó la publicación del mismo.

Por otra parte, el artículo 14 del mencionado real decreto impone a este centro, que asumió las facultades de la inspección de tribunales, y a esa presidencia, el deber de dicha vigilancia. Para ella, y a fin de que el Consejo Judicial tenga la comprobación necesaria del cumplimiento de dicho servicio, deberá V. I. prevenir a los jueces

que desde el primero de enero próximo le envíen por duplicado la lista a que hace referencia el artículo cuarto, y reunidas y revisadas que sean todas las del territorio, remitirá al Consejo, del 10 al 15 de cada mes, un ejemplar de las mismas, consignando los reparos que hubieren merecido a esa presidencia, a los datos que dicha lista debe contener. Se agregará el de si el juez se hizo cargo de alguna cantidad durante el mes, y en tal caso, la fecha, así como la que aquella fué depositada.

Para unificar el modelo de las listas de referencia, deberá V. I. ordenar a los jueces que la acomoden al del libro-registro prevenido por el artículo tercero.

Confío en que prestará al servicio la preferente atención que su importancia requiere. Sírvase acusar recibo.»

Mediante la transcrita circular, cumple el Consejo el deber de velar por el cumplimiento del real decreto se referencia; pero como sólo se refiere al movimiento de depósitos constituidos y devueltos en cada mes, se ofrece la dificultad de desconocerse los no devueltos y cuál sea la causa de que no lo hayan sido. Precísase, pues, para completar la labor inspectora, que en primero de abril próximo envíen los jueces de primera instancia a este centro una relación de aquellos, ajustada al encasillado del modelo que se inserta a continuación, el cual habrá de servir en lo sucesivo para acomodar a él la lista mensual, a fin de lograr la necesaria uniformidad.»

8 - 2 - 927.

Revisado por la censura

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TEXTO REFUNDIDO

APROBADO POR REAL DECRETO - LEY
DE 11 DE MAYO DE 1926.

(Continuación)

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única, 0,15 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables entre particulares o con intervención de Corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca

A número determinado de días:

	Pesetas
Clase 1. ^a _____	60,00
Idem 2. ^a _____	30,00
Idem 3. ^a _____	12,00
Idem 4. ^a _____	6,00
Idem 5. ^a _____	3,60
Idem 6. ^a _____	2,40
Idem 7. ^a _____	1,20
Idem 8. ^a _____	0,60
Idem 9. ^a _____	0,30
Idem 10. ^a _____	0,15

Doble de contado a vencimiento fijo:

	Pesetas
Clase 1. ^a _____	60,00
Idem 2. ^a _____	30,00

Idem 3. ^a	12,00
Idem 4. ^a	6,00
Idem 5. ^a	3,60
Idem 6. ^a	2,40
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,30
Idem 10. ^a	0,15

Vendís de Bolsa para operaciones al contado de valores cotizables con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

	Pesetas
Clase 1. ^a	1,20
Idem 2. ^a	0,60
Idem 3. ^a	0,30
Idem 4. ^a	0,15

Los mismos efectos para las operaciones al contado con intervención de Corredor de Comercio colegiado, y también los mismos efectos para iguales operaciones con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero o Casa de Banca.

Pólizas de contrato para extinguir o reducir operaciones a plazo mediante compensación con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Clase única, 0,30 pesetas.

Denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa.

Clase única, 1,20 pesetas.

Notas de negociación de valores endosables.

Clase única, 0,30 pesetas.

Notas de intervención de operaciones al contado.

Clase única, 0,30 pesetas. -

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a	120,00
Idem 2. ^a	60,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	12,00
Idem 5. ^a	6,00
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,90
Idem 10. ^a	0,60
Idem 11. ^a	0,40
Idem 12. ^a	0,20

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a	120,00
Idem 2. ^a	60,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	12,00
Idem 5. ^a	6,00
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,90
Idem 10. ^a	0,60
Idem 11. ^a	0,40
Idem 12. ^a	0,20

Pagarés a la orden.

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a _____	120,00
Idem 2. ^a _____	60,00
Idem 3. ^a _____	30,00
Idem 4. ^a _____	12,00
Idem 5. ^a _____	6,00
Idem 6. ^a _____	3,60
Idem 7. ^a _____	2,40
Idem 8. ^a _____	1,20

Pagarés de bienes desamortizados.

	<u>Pesetas</u>
Por ventas _____	2,40
Por censos _____	2,40

Licencias de caza, uso de armas y pesca,

De caza:

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a _____	120,00
Idem 2. ^a _____	80,00
Idem 3. ^a _____	60,00
Idem 4. ^a _____	45,00
Idem 5. ^a _____	30,00
Idem 6. ^a _____	15,00
Idem 7. ^a _____	7,50
Especiales para cazar la perdiz con reclamo _____	30,00

De uso de armas:

	Pesetas
Clase 1. ^a _____	60,00
Idem 2. ^a _____	50,00
Idem 3. ^a _____	40,00
Idem 4. ^a _____	30,00
Idem 5. ^a _____	20,00
Idem 6. ^a _____	12,00
Idem 7. ^a _____	8,00

Licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, 12 pesetas.

De pesca:

	Pesetas
Clase 1. ^a _____	50,00
Idem 2. ^a _____	40,00
Idem 3. ^a _____	30,00
Idem 4. ^a _____	20,00
Idem 5. ^a _____	15,00
Idem 6. ^a _____	7,00
Idem 7. ^a _____	4,00

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

	Pesetas
Primera Clase _____	30,00
Segunda Clase _____	18,00
Tercera Clase _____	12,00

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

	Pesetas
Primera clase.—Toros_____	120,00
Segunda clase.—Caballos de Carrera y novillos_____	110,00
Tercera Clase.—Ganado mu- lar _____	55,00
Cuarta clase.—Caballos para las corridas de toros y novillos	11,00

Documentos de propiedad de ganado que no sean toros, novillos, caballos de carrera y «sport», ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos.

	Pesetas
Clase 1. ^a _____	12,00
Idem 2. ^a _____	6,00
Idem 3. ^a _____	2,40
Idem 4. ^a _____	1,20
Idem 5. ^a _____	0,60

Contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos.

	Pesetas
Clase 1. ^a _____	120,00
Idem 2. ^a _____	60,00
Idem 3. ^a _____	30,00
Idem 4. ^a _____	12,00
Idem 5. ^a _____	6,00
Idem 6. ^a _____	3,60
Idem 7. ^a _____	2,40
Idem 8. ^a _____	1,20
Idem 9. ^a _____	0,60

Idem 10. ^a	0,50
Idem 11. ^a	0,35
Idem 12. ^a	0,25
Idem 13. ^a	0,15

Iguales clases y precios para los arrendamientos, sub-arriendos y demás contratos de fincas rústicas.

(Continuará)

NOTICIAS

Ha sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Ribas de Freser D. Adolfo Jubany Cortada.

Le felicitamos.

Ha sido repuesto en el cargo de Juez Municipal de S. Juan de las Abadesas D. Jerónimo Pujol.

Lo celebramos.

Durante el pasado año 1926 se despacharon en este Juzgado Municipal los siguientes asuntos: 54 conciliaciones, desahucios fundados en el R. D. de inquilinato 36, desahucios por falta de pago 52, verbales fundados en el R. D. de inquilinato 3, verbales en reclamación de cantidades 80, juicios de faltas 91, consignaciones 3, consejos de familia 6, expedientes de perpétua memoria 2, inhibitorias 2, expedientes de siniestro 3, otros expedientes 2 y exhortos 101.

Se ha dispuesto que los aspirantes a examen de procurador de los Tribunales se les debe exigir por los respectivos exámenes el título de bachiller universitário de Letras, obtenido según el plan del sistema que actualmente rige y que sea bastante el título de bachiller con arreglo al plan antiguo, que hubiese sido adquirido antes del Real decreto de 14 de agosto de 1926.

Para el joven abogado de Olot y apreciado amigo nuestro don Miguel Llosas hijo del gobernador civil de Baleares don Pedro Llo-

sas Badía, ha sido pedida la mano de la señorita María de Nuria Bosch de Bellsolá y Castells, hija del propietario de Besalú D. Juan Bosch.

Por Real orden se ha dispuesto que la baja de los afiliados al Somatén lleve consigo el cese del derecho al uso de arma, que tenían concedido y que en el caso de que la baja sea por procesamiento, mala conducta o razones que aconsejen su separación o prohibición de uso de arma, la que se le recoja, se entregue en el Gobierno civil de la provincia respectiva, dándose cuenta por el comandante general de Somatenes correspondiente al director general de seguridad y guardia civil a los efectos de que lo tenga en cuenta para la no concesión de la citada licencia.

VACANTES

Hállase vacante el cargo de fiel pesador y recaudador de arbitrios del Ayuntamiento de Blanes, y los de Inspector municipal de carnes y de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de Ultramort.

Hállase vacante la plaza de Médico titular de San Pablo de Seguries.

Hállase vacante el cargo de Secretario del Juzgado municipal de Amer.

Subastas y concursos

El día 9 de Marzo de este año tendrá lugar a las 12 en el Juzgado municipal de esta ciudad la subasta de un camión n.º 348 de esta matrícula, valorado en 5.250 ptas. que está en poder del depositario D. Manuel Sarasa.

El día 29 del propio mes, se celebrará en el Juzgado de 1.ª Instancia de esta capital, a las 11, la subasta de una pieza de tierra llamada terra del Mas Vilà, de cabida 4 vesanas, sita en el término de S. Martivell, tasada en 200 ptas. y

Otra pieza de tierra llamada La Montaña, sita en el mismo término, de extensión 2 vesanas valorada en 270 ptas.

Sección de compras, ventas y préstamos

VARIOS LIBROS PARA LA VENTA

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos — Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21 tomos id.—Jurisprudencia Civil; id. en 1 Enero de 1915 y id. en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id.—Id Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id.—Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id.—Comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento civil, 1910; 7 id id.—Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. E. Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id.—Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abella; 2 id usados.—Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos.—Cuerpo de derecho civil de D. José M.ª de Ortega, 1874; 2 id id.—Derecho Civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1881 id id.

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de Mar n.º 7. Renta 900 ptas. anuales y puede rendar mucho más.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica Dirigirse a D. JOSE GRAHIT, Clvé, 28 pial. — Gerona

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

—

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

—

Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

—

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

—

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.

—

Finca rústica con casa habitación a pocos metros del Santuario de Ntra. Sra. del Coll, compuesta de unas 200 vesanas, parte cultivo y parte bosque.

Agua riquísima y medicinal. País seco y panorama espléndido.